

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 157
Radicación:	760014003014-2018-00864-00
Demandante:	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
Demandado:	HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR** contra **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ**.

ANTECEDENTES

Previa presentación de demanda ejecutiva acumulada, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR**, en contra de **HUMBERTO VILLEGAS LOPEZ**, por las cantidades señaladas en el auto interlocutorio Nro. 1073 del 8 de julio de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra por estado conforme lo señala el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

- ✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- ✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- ✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la ley.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma \$2.582.813.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>13</u> DE
HOY <u>03-02-2022</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Jairo Banguero Molina
Radicación: 2019-00522-00
Auto Interlocutorio: Nro. 167

Mediante escrito el demandado Jairo Banguero Molina, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 18 de Febrero de 2021, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 8 depósitos judiciales, para un total de \$3.928.065,00 al demandado **JAIRO BANGUERO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.739.402, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 18739402 Nombre JAIRO BANGUERO MOLINA

Número de Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002638889	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 418.295,00
469030002648594	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 418.295,00
469030002662285	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 418.295,00
469030002696234	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 418.295,00
469030002702942	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 120.000,00
469030002708378	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 538.295,00
469030002720637	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 538.295,00
469030002727400	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 538.295,00
469030002738299	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 520.000,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 13 _____ DE</p> <p>HOY ____ 03-02-2022 _____ NOTIFICO A LAS</p> <p>PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>

SECRETARIA: Cali, Enero 27 de 2022, A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del demandado solicita que se informe a la policía y a la secretaria de movilidad de la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que fue aceptado el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00796-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	FRANKLIN AMERICO CORTES CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 163
Fecha:	Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, la apoderada judicial del demandado solicita que se oficie a la Policía Nacional y a la Secretaria de Movilidad de Cali, a fin de informarle que el presente proceso se encuentra suspendido debido a que el ejecutado se encuentra en trámite de negociación de deudas y, poder *"transitar con tranquilidad en su vehículo medio de transporte para su trabajo"*.

Revisado el expediente, este despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que la normatividad que rige este tipo de procedimiento no dispone como efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas este tipo de acto.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 553 del C.G.P. una vez se llegue a la etapa de acuerdo de pago, el deudor tiene la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando se aporte el acta del acuerdo de pago, en el que conviene con sus acreedores el levantamiento del embargo, sin embargo, en el presente asunto no se cumple dicha regla.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>13</u> DE HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **HILDEBRANDO PUERTA ROJAS** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01029-00
Demandante:	COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"
Demandados:	HILDEBRANDO PUERTA ROJAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 160
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **HILDEBRANDO PUERTA ROJAS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Danny Steven Valero Pino	steven12- 13@hotmail.com	3167411914
----------------------------------	-----------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-01029-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>13</u> DE
HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/> MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 27 de Enero de 2022.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Primitivo Riascos Gonzalez
Demandados: Samir Mosquera, Ulises Lombana Solarte y Betty Hinojosa Gomez
Radicación: 2020-00019-00
Auto Interlocutorio: Nro. 4178

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P remitida al demandado **SAMIR MOSQUERA** acompañada de la constancia sobre la entrega de ésta, expedida por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que no la remitió a la misma dirección a la que envió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto se considera que no se surtió en debida forma la notificación al ejecutado.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber al funcionario judicial de requerir a la parte interesada, para que se sirva surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en la misma dirección donde recibió la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. el demandado **SAMIR MOSQUERA**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

Ahora bien, como quiera que el demandado **ULISES LOMBANA SOLARTE** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **SAMIR MOSQUERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que surta nuevamente la notificación al ejecutado **SAMIR MOSQUERA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección donde recibió la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. el demandado.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa la siguiente abogada como curadora ad litem del demandado **ULISES LOMBANA SOLARTE** en calidad de defensora de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dra. Catherine Montoya Rivera	Carrera 1 bis N°62-125, Portal de las casa 1 bloque 8, casa 6	3135713335 Correo: cata_ca25@hotmail.com
-------------------------------	---	---

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo.

QUINTO: FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00019-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 13 _____ DE
HOY __03-02-2022_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citada el demandado **GILDARDO HIPIA GALLEGO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00177-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GILDARDO HIPIA GALLEGO
Auto Interlocutorio:	Nro. 165
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y revisado el presente proceso, se observa que no se efectuó la notificación del 291 C.G.P. al demandado, toda vez que la parte actora desconoce el lugar donde pueda ser citado el ejecutado, por lo antes expuesto el Juzgado ordenará el emplazamiento de **GILDARDO HIPIA GALLEGO**, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **GILDARDO HIPIA GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 2.550.479, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1307 de fecha del cuatro (4) de Agosto de dos mil veinte (2020), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO**

DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **GILDARDO HIPIA GALLEGO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **GILDARDO HIPIA GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 2.550.479, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>13</u> DE HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **LILIANY CARMONA RESTREPO** no compareció a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000502-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandados:	LILIANY CARMONA RESTREPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 161
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **LIZETH CASTAÑEDA ARARAT** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

Dr. Leonardo Delgado Piedrahita	Procesosjuridicos2021 @gmail.com	3024569633
------------------------------------	-------------------------------------	------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00502-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>13</u> DE
HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/>
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000859-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandados:	ANASCO CHILITO MOSLEY
Auto Interlocutorio:	Nro. 173
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANASCO CHILITO MOSLEY**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por **43.211,9557 UNIDADES DE VALOR REAL UVR**, equivalente a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$12.438.652,19)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación representando en el pagaré No. 05701012700026509.
- b) La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$631.006,97)**, por concepto

de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- d) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-828882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **ANASCO CHILITO MOSLEY**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería al doctor **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, portador de la T.P Nro. 313.908 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 13 _____ DE HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00867-00
Causante:	FERNANDO HERRERA VILLAMIL
Auto Interlocutorio:	Nro. 174
Fecha:	Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO HERRERA VILLAMIL**, se observa que adolece los siguientes defectos:

1. No se allegó el certificado de tradición de bien inmueble ubicado en la Carrera 28 D 2 No. 77-16, de propiedad del causante Fernando Herrera Villamil (q.e.p.d.).
2. No se aporta la escritura pública del bien relicto, de propiedad del causante.
3. No se indica de qué se trata el pasivo relacionado.
4. Como quiera que se relaciona un bien que al parecer no posee matrícula inmobiliaria, no se puede relacionar como activo los derechos de propiedad, sino los derechos de adjudicación que tenga el causante ante la entidad competente acorde con el certificado de adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____13_____ DE HOY_03-02-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00874-00
Demandante:	BANCO POPULAR SA
Demandado:	JORGE FABIAN TORRES JAIMES
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO POPULAR SA** en contra de **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual confiere el mandato, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder podrá ser enviado directamente desde los correos electrónicos de los poderdantes, al correo del despacho.

2. Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que, no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses corrientes de cada una de las cuotas, es decir, desde qué día empieza y termina dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 13 _____ DE
HOY _____ 03-02-2022 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CAL**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00862-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
Demandado:	EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO CAROLINA REYES SERRANO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 172
Fecha:	Santiago de Cali, Enero (28) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **EDGAR ALBERTO GÓMEZ PALOMINO y CAROLINA REYES SERRANO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.400.000,00)**, por concepto de capital de título ejecutivo Nro. 1737.
 - 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital desde la fecha 06 de marzo de 2020 al 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
 - 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 7 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00862-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 13 _____

DE HOY _03-02-2022_____ NOTIFICO A

LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00878-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LAURENTINA FAJARDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 204
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LAURENTINA FAJARDO**, se observa que adolece del siguiente defecto:

1. Deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual confiere el mandato, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder podrá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 13 _____
DE HOY_03-02-2022_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00884-00
Demandante:	JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)
Auto Interlocutorio:	Nro. 205
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual confiere el mandato, aportando el Código hash o el correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo; advirtiendo desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder podrá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo del despacho.

2. No se allega el certificado de defunción del señor Pablo Muñoz Ordoñez (q.e.p.d.).
3. No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Sara Sofia Muñoz Moreno, quien manifiesta ser la heredera determinada del aquí demandado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 13 _____

DE HOY_03-02-2022_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00886-00
Demandante:	BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	JORGE ALBERTO PINO CAICEDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1393
Fecha:	Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JORGE ALBERTO PINO CAICEDO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.373.446.00)**, por concepto capital representado en el pagaré allegado a la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portadora de la T.P Nro. 181.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 13 _____
DE HOY __03-02-2022_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 2063 de fecha 09 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00671-00
Deudor:	RAMIRO HERNANDO PEREA OCAMPO CC. 16.607.847
Acreedores:	WILLIAM ROBERTO SANCHEZ MOLINA CC. 79.366.585 Y JIMENA OCAMPO JUAREZ CC. 42.123.053
Auto Interlocutorio:	Nro. 231
Fecha:	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por la apoderada del deudor insolvente, frente al auto interlocutorio Nro. 2063 de fecha 09 de septiembre de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 140 de fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió tener notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago a los demandados y se reconoció personería a la abogada Alba Nidia Reyes Reyes, como apoderada de la parte demandada.

I. Fundamentos del recurso

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se disponga la revocatoria de la providencia citada, por considerar "*Que mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, se presentó memorial que contiene la trazabilidad de la notificación electrónica de los demandados, a los siguientes correos electrónicos: jimenaocampom1@hotmail.com y talentteams@gmail.com, teniendo en cuenta, que en el escrito que aporta el trámite de la notificación electrónica se hace mención de la "Nota", que declara bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos pertenecen a los demandados*".

Precisa el abogado que el 17 de marzo de 2021, sostuvo reunión presencial con la señora Ocampo y que aquella le suministró los correos electrónicos de manera verbal. Aporta imágenes de conversaciones realizadas mediante mensaje de texto en la aplicación WhatsApp en relación

al número telefónico 3107798240 desde el 11 de marzo de 2021 al día 29 del mismo mes y año. Insiste en que se incurrió en error al señalar que no se indicó bajo la gravedad de juramento, pues ello si se hizo.

Sostiene que con el fin de que se surtiera la notificación de la señora Jimena Ocampo, se tiene el informe de trazabilidad de la Empresa de Mensajería Domina Entrega Total, donde se relacionan los documentos que contienen la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que allega imagen del documento denominado "*Citación para diligencia de notificación personal*" dirigido a la señora Ocampo.

Por ultimo señala que la notificación personal mediante correo electrónico a los demandados, se practicó conforme lo indica el aludido decreto, teniendo aquellos, el término de dos días para que se surtiera la misma, a partir del cual se debía ejecutar "*el término para que contestara la demanda, si así fuera el caso.*"

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada indicando que la notificación personal se surtió bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, o en su defecto pide se conceda el recurso de alzada ante el Superior.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada resolvió guardar silencio.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme.

Analizado el asunto, se observa que la recurrente cuestiona la decisión impartida por el Juzgado el 9 de septiembre de 2021, al tener por notificados a los demandados William Roberto Sánchez Molina y Jimena Ocampo Suarez, "*por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 100 de fecha 19 de enero de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso*". Pues considera que aquellos fueron notificados personalmente a través de correo electrónico, el cual fue remitido el 15 de abril de 2021.

Al respecto insiste en que la notificación por él realizada atiende lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues declaró bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a los demandados, e indicó la forma en que obtuvo dicha información

al señalar que ello ocurrió en la reunión que sostuvo con la señora Jimena Ocampo el 17 de marzo de 2021; así mismo, en esta oportunidad, aportó imágenes de las conversaciones telefónicas, vía mensaje de texto, sostenidas por medio de la aplicación Whatsapp con el número telefónico 3107798240, a través del cual señala que la señora Jimena Ocampo confirma cita agendada para la fecha antes indicada y luego el 29 de marzo de 2021, ratifica los correos en mención.

Adicional a lo anterior, allegó imagen de la trazabilidad emitida por la empresa de correos respecto de la comunicación remitida a la demandada Jimena Ocampo, precisando que fue enviado el 15 de abril de 2021 y que además de la comunicación relativa a la existencia del proceso se remitieron los documentos adjuntos, según la siguiente imagen:

Adjuntos

MANDAMIENTO_DE_PAGO_014-2020-671.pdf
 DEMANDA_EJECUTIVA_RAMIRO-WILLIAM.pdf
 CITACION_JIMENA_OCAMPO_JUAREZ.pdf
 ANEXOS_DEMANDA_EJECUTIVA_RAMIRO-WILLIAM.pdf

Ahora bien, mediante el auto objeto de reproche se indicó que respecto del correo electrónico del demandado William Roberto Sánchez Molina, no se aportaron las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, y de otro lado en relación a la demandada Jimena Ocampo, no se allegaron los anexos indicados en el escrito y tampoco se acreditó como se obtuvo la dirección electrónica. Se sostuvo además que no se declaró bajo la gravedad de juramento que los correos correspondían a los usados por los demandados.

A fin de resolver el asunto, corresponde citar el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Es importante señalar que de acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8º señalando “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”¹

Es claro para este Despacho que al tenor de la norma citada, la notificación personal puede efectuarse mediante el envío de un mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el demandante; no obstante lo anterior, para que ello se considere realizado en debida forma, debe acreditarse ante el Despacho, que la comunicación remitida para la notificación fue enviada a la dirección electrónica que “*corresponde al utilizado por la persona a notificar*”; que se informe al Juzgado la forma en que obtuvo la dirección electrónica y que se aporten las evidencias correspondientes “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”; igualmente deben allegarse los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda; así mismo indicó el legislador que no hay necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual.

En efecto como lo indica el recurrente, erró el Despacho al sostener que no había declarado bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas correspondían a los demandados, pues revisado nuevamente el escrito remitido por el abogado demandante, en efecto si se hizo tal declaración, como se cita a continuación; es importante señalar que el aludido decreto señala que dicha declaración se entiende prestada con la petición.

¹<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2040%20del%202023%20y%202024%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

Nota: Bajo la gravedad de juramento indico que la dirección del correo electrónicos siguientes: talentteams@gmail.com y jimenaocampom1@hotmail.com corresponde a los demandados, toda vez, que fue informada por la señora Jimena Ocampo Juárez en reunión de fecha 17 de marzo de 2021.

Cabe señalar además que en efecto el abogado contradictor, no allegó oportunamente las evidencias que dieran cuenta de cómo obtuvo la dirección electrónica respecto de los dos demandados y de otro lado, tampoco acreditó haber remitido comunicación a la señora Jimena Ocampo, persona a quien se pretendía notificar; luego entonces, si bien el abogado recurrente allegó recurso mediante el cual pretendió subsanar las anomalías del escrito anterior, la decisión impartida por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 2063 de fecha 09 de septiembre de 2021, notificado por Estado Electrónico No. 140 de fecha 20 de septiembre de 2021, se realizó conforme lo legal, pues en aras de garantizar el debido proceso y contradicción, ante las falencias advertidas resolvió no tener en cuenta la gestión del apoderado demandante, como correspondía. Luego, no le asiste la razón a la recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acaecido en el expediente, al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G.P. se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados como quiera que aportaron poder especial conferido a una profesional del derecho.

En relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, es importante señalar que no es procedente su concesión toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, por lo cual, en efecto, no goza de la doble instancia. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. Nro. 2063 de fecha 09 de septiembre de 2021, por los motivos indicados en la providencia.
- 2. NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____ 13 _____
DE HOY_03-02-2022_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00906-00
Demandante:	LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE
Demandados:	CARMEN JOHANA VARGAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 189
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$22´500.000.oo m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CARMEN JOHANA VARGAS**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 28E-7 NÚMERO 72V-42 POBLADO II DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p align="center"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 </p> <p align="center"> Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia </p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO O SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00906-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE	
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00902-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandados:	DIANA MARCELA RODRIGUEZ TORRES. C.C. Nro. 1.026.268.440
Auto Interlocutorio:	Nro. 187
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ TORRES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$79.403.37 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de abril de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2. Por la suma de **\$80.143.63 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de mayo de 2021.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

3. Por la suma de **\$80.867.82 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de junio de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

4. Por la suma de **\$81.573.65 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de julio de 2021.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de **\$82.334.91 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de agosto de 2021.

5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

6. Por la suma de **\$83.005.56 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de septiembre de 2021.

6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

7. Por la suma de **\$83.830.09 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de octubre de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

8. Por la suma de **\$84.587.67 MCTE**, correspondiente a la cuota de fecha 14 de noviembre de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

2° Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$49.341.230.13)**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación hipotecaria Nro. 404280001568.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 17.1% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 10 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral 2.

3. Por las costas y gastos del proceso.

5° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

6° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

7° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-975792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ TORRES**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

8° RECONOCER personería a la doctora MARIA ELENA VILLAFÁÑE CHAPARRO, portador de la T.P # 88.266 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 13 _____ DE	
HOY <u>03-02-2022</u> NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$3.000.000.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 44 Archivo #001 Demanda Principal)	\$11.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 291 C.G.P. (Pag. 47 Archivo #001 Demanda Principal)	\$11.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 55 Archivo #001 Demanda Principal)	\$11.500.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 69 Archivo #001 Demanda Principal)	\$12.200.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 77 Archivo #001 Demanda Principal)	\$12.200.00
Vr. Gastos de notificación Art. 292 C.G.P. (Pag. 82 Archivo #001 Demanda Principal)	\$12.200.00
	\$3.071.100.00

SON: TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$3.071.100.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2018-00864-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 159
Santiago de Cali, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del despacho comisorio Nro. 040 sin ser auxiliado, debido a la falta de gestión sobre la comisión por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____13_____

DE HOY _____03-02-2022_____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA